

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 702

PROCESO. V.S. FIJACIÓN DE ALIMENTOS

DEMANDANTE. MARLENY GARCÍA RODRÍGUEZ

DEMANDADO. JHON ALBERT MARÍN LÓPEZ

RADICADO. 2022-00306

SECRETARÍA. Chinchiná, Caldas, 16 de diciembre de 2022. A Despacho del señor Juez la presente demanda, con la constancia que la misma me fue asignada por secretaría para su proyección, el día 5 de diciembre del presente año. Sírvase proveer.

FLORALBA FRANCO ARIAS
Escribiente

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chinchiná, Caldas, diez de enero de dos mil veintitrés.

Se encuentra a Despacho la demanda **V.S. ALIMENTOS**, presentada vía correo electrónico por la señora **MARLENY GARCÍA RODRÍGUEZ**, en representación de la menor **VALERIA MARÍN GARCÍA** y en contra de **JHON ALBERT MARÍN LÓPEZ** para resolver sobre su admisión.

CONSIDERACIONES

1.-El libelo introductorio se encuentra ajustado a derecho ya que reúne los requisitos de los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso.

2.-Por la naturaleza del asunto y por ser Chinchiná, Caldas, el domicilio de la menor demandante, este Despacho es el competente para conocer de este proceso.

3.-Se notificará en forma personal este auto al demandado y se le correrá traslado por el término de 10 días en la forma indicada en el Art. 91 ibídem.

4. Se libraré oficio a la **OFICINA DE MIGRACION COLOMBIA** Calle 53 Nro. 25 A-35 barrio la Arboleda Manizales, para que el demandado no pueda ausentarse del País sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaria para su menor hija.

5.- Este auto se notificará al Personero Municipal y Defensora de Familia de Chinchiná.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Chinchiná, Caldas,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **V.S. ALIMENTOS**, instaurada por **MARLENY GARCÍA RODRÍGUEZ**, en representación de la menor **VALERIA MARÍN GARCÍA**, en contra de **JHON ALBERT MARÍN LÓPEZ**.

SEGUNDO: CORRER traslado de la misma al demandado por el término de 10 días conforme al Art. 91 del Código General del Proceso.

TERCERO: LIBRAR oficio a la **OFICINA DE MIGRACION COLOMBIA** Calle 53 Nro. 25 A-35 barrio la Arboleda Manizales, para que el demandado no pueda ausentarse del País sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaria para su hija menor de edad.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de este auto al Personero Municipal y Defensora de Familia de Chinchiná, Caldas.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'César Augusto Cruz Valencia', with a stylized flourish at the end.

CÉSAR AUGUSTO CRUZ VALENCIA
JUEZ